

PROCESO DE INFANCONIA: PAN y VINO, de marzo

367/B-31

MEDIANA

1715.



GOBIERNO  
DE ARAGO

Paraguaras — — Año 1715.

Autos de Lorenz Paro y Vico Obrero  
de la Villa de Mediana

F.º 16 L.º 37 39

Con el fiscal desu Maj.º

soberanas obediencia de su forma  
confesional

Justo — Burgos.



GOBIERNO  
DE ARAGÓN

*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten text at the top of the right page, partially obscured by a stamp.]*

**WARTO VEIM TE**  
**ANO DE MIL**  
**SETECHITOS Y CATORZEN**

*[Large, ornate signature or stamp in the center of the right page.]*

*[Several lines of dense, handwritten text in a cursive script, likely a legal or official document.]*

*[Signature at the bottom of the right page.]*

Di. fe  
Primo  
Candago.

Zaragoza setiembre veinte  
de setiembre de quinientos  
Arzobispo al fiscal de S. M.

Oficial de sumaga, en vista de un documento de firma de  
tercia e informacion que conch representacion de los señores  
D. Juan, que es congado como no consta del documento de  
y uno de los, de la Villa de Mediana hijo legítimo de D. Juan  
Pan y uno de los que fue de la Villa de Zaragoza,  
dado juramentado lo justifica la sobre carta, que pide, tan  
de 15 de 1515 =

Zaragoza setiembre veinte  
de setiembre de quinientos

Arzobispo:

En la ciudad de Tarazona a los diez y seis dias del mes de  
septiembre notifique a todos los señores de la villa de  
Española de Tarazona de dar cuenta de los señores  
de que se trata.

Pedro Pan, D. Diego

Publica

Copia de firma

ENTE  
ENTE  
ENTE

San y uno de  
en el fiscal de  
de de su parte,  
segunda se he  
condición sea  
parte sea firme  
de los señores  
de los señores  
de los señores  
de los señores  
de los señores

una segunda  
de firma, es  
de 15 de 1515.

señor D. Juan Lopez

Zaragoza de octubre ocho de  
de quinientos

Arzobispo al fiscal de S. M.

Oficial de sumaga, al traslado que se ha dado de un documento  
de los señores de la villa de Mediana hijo legítimo de D. Juan  
Pan y uno de los que fue de la Villa de Zaragoza,  
dado juramentado lo justifica la sobre carta, que pide, tan  
de 15 de 1515 =



*Quel  
de  
Pan y vino  
de*

*oficial  
de  
de  
de  
de  
de*

**E**XCELENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI & Capitane Generali pro sua Maestate in presentibus Aragonum Regno, Illustri Dño Regenti Regiam Cancellariam illius; Illustrissimo Dño Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni eiusque Illustri Dño Ordinario Asessorum; Illustrissimo Dño Justitiæ Aragonum; eiusque Illustribus Dñis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dñis Diputatis, eiusdem Regni, Magnifico Dño Zalmetina, & Judici Ordinario, presentis Civitatis Casaragustanæ eiusque Locumtenenti; Magnificis Dñis Juratis, dictæ, & presentis Civitatis, & Capitulo Consilio, & Concilio illius: Magnifico Dño Bailo Generali presentis Regni Aragonum. Nec non Commissarij Colectoribus, & Receptoribus lurium, & reddituum Realium. Ac quibusvis portaris, vigaris, suprainctaris Alguacilludicibus, & officialibus Regis, & secularibus regiam, & secularum iurisdictionum exercentibus, intra presens Aragonum Regnum. Nec non, Justitijs Juratis, Concilijs, & universitatibus quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum, dictæ & presentis Regni, Officialibus, quæ & Ministris illarum quarumcumque eorum. Ac alijs quibusvis Personis Corporeis, & Universitatibus, cuiuscumque status gradus, aut conditionis existant, cui vel quibus presentes pervenerint seu quomodolibet presentate fuerint, & eorum cuilibet. **TRVS JOSEPHVS ORDOÑEZ, J. V. D. Locumtenens Illustrissimi Dñi D. PETRI VALERO DIAZ, Militis Maestatis Dñi nostri Regis Consiliarij ac Justitiæ Aragonum, V. B. & DD. salutem, & status augmentum cæteris verò prænotatis salutem, & Regiam dilectionem, per IOANEM LAURENTIUM CAUSIDICUM Casaragustanum tanquam procuratorem legitimum VALERIJ PANY VINO, LAURENTIJ PANY VINO, JOSEPHI PAN Y VINO, minoris dierum fratrum, & JOSEPHI PAN Y VINO, Maioris dierum eorum Patris in**

ta Civitate Casaragustanæ domiciliiati expositum existit coram nobis. Que los dichos sus principales han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales, deven gozar de sus Fueros, y libertades. **ITEM** dixo que los Ciudadanos de la presente Ciudad de Zaragoza, en virtud del privilegio Real, que es notorio concedido à aquellos, por el Serenissimo Señor Rey Don Pedro quarto de Aragon, de Cloriosa memoria, confirmado, y reconocido por los Fueros, y auctos de Corte, de dicho Reyno à los ocho dias de las Calendas del mes de Octubre, del año mil trescientos quatro y ocho: En cuyo tiempo, se concedió han podido, y pueden ser armados Cavalleros, y promovidos al orden: y grado militar, de la dicha calidad de Ciudadanos, siendo hombres de estimacion, y no trabajando por sus manos, teniendo cavalgaduras, para su propio vffio y los asy pronunciados, y armados han podido, pueden y deven gozar, y sus descendientes Varones, de todos los privilegios esempciones, y inmunidades, y libertades, y prerrogativas, que por los Fueros, observancias, vsos, y costumbres de dicho Reyno, estan atribuidos, y concedidos à los Cavalleros, Infanzones, Hijosdalgo de este qual amas de ser como ha sido, y es notorio, y resultate de dichos Fueros, y asy fiancias resultò y costò por dicho Real privilegio transcriptado en la presente Corte, y escripta: que fue de Martin Juan de Lanuza, y aora de Pedro Perez Guiral, en el registro, y año de mil seiscientos y seis, bajo el primero dia de Setiembre, de la que dicho Procurador se refirió. **ITEM**, dixo, que el dicho Joseph Pan y Vino mayor, dias su principal el dia tres del mes de Deziembre del año mil seiscientos ochenta y siete, procediendo todo lo necessario, fue insacurado en la Voisa de Jurado quinto, de la dicha Ciudad de Zaragoza, como resultò del Acto, en razon de ello hecho a que dicho procurador se refirió. **ITEM**, dixo, que el dicho Joseph Pan y Vino desde el dicho dia

**ANTE  
S  
S**  
*San y vino de  
en el fiscal de  
de su parte,  
Cruzada se ha  
parte sea suya  
de lo alegado por  
se suscribio de  
ma  
sijo Legítimo del  
esta Cruzada  
ha firma, co  
gido etc.*

*Colapudat...  
fueron...  
de que...*

*Petro Pan, & VINO*

*de  
de  
publica*

*Señor D. Pedro de Aragón  
Señor D. Juan de Aragón  
Arasado = al fiscal de Pedro Mag*

*oficial...  
GOBIERNO DE ARAGON*

Don Joseph Pan y vino  
Cavallero

Oficial  
de la  
Corte  
y  
Don Joseph  
Pan y vino  
Cavallero

dia tres del mes de Deziembre, y año mil seiscientos ochenta y siete en que fue insaculado, hasta el dia veinte y quatro de Enero, del año mil seiscientos noventa y dos, fue continuo, y continuamente, vno de los Ciudadanos de la dicha Ciudad y insaculado en la Volfa de Jurado quinto, de aquella, y por muchos años antes, y hasta de presente, ha sido, y es persona honorifica, y de estimacion, se ha portado, y porta como tal, y ha tenido, y tiene mucha azienda, y bienes, y las comodidades necessarias para vivir, como ha vivido, y vive con toda decencia, y estimacion: Y asimismo ha sido, y es de mas de diez años continuos a esta parte, y hasta de presente continuamente vezino, y habitador de dicha, y presente Ciudad, y en ella ha tenido, y tiene su casa domicilio, y habitacion, y familia, y ha tenido, y tiene cavalgadura escusada suya propia para su propio vfo, y servicio, y por todo el tiempo de su vida hasta de presente continuamente no ha tenido, ni servido tiene, ni sirve oficio, ni ocupacion alguna, servil, ni indecente, ni ha trabajado, ni trabaja por sus manos. Y por persona de las calidades arriba expressadas ha sido, y es publica y comunmente reputada de quantos la conocen, y de lo dicho y de aquel han tenido, y tiene noticia como consto. ILEM, dixo que el dicho dia veinte y quatro de Enero de dicho año mil seis cientos noventa y dos, ante el Illustr. señor Don Joseph Nicolás de Balmaseda y Naya, Cavallero del Abito de San-Tiago, y Alguacil de la Santa Inquifcion del presente Reyno, de Aragon, pareció el dicho Joseph Pan y vino mayor en dias para fin de ser armado Cavallero, y promovido al orden militar como Ciudadano de esta Ciudad, y allego lo referido en los precedentes articulos, lo demas que se contiene en el acto de Atmamiento. Y es aviendolo constado de ello al dicho señor Don Joseph Nicolas de Balmaseda, y de que en dicho Joseph Pan y vino Contenian todas las calidades

necessarias, segun dicho privilegio para ser promovido al orden militar lo promovió, y armó Cavallero con todas las solemnidades, y requisitos acostumbrados, y necessarios como consto de lo sobredicho por el Auto en razon de ello hecho a que dicho Procurador se refirió. ITEM, dixo que el dicho señor Don Joseph Nicolás de Balmaseda, por algunos años, y tiempo antes de dicho dia veinte y quatro de Enero, y año mil seis cientos noventa y dos, y hasta de presente, continuamente, ha sido y es Cavallero del Abito del señor San-Tiago, y como tal lleva Abito, y insignia como los demás Cavalleros de dicho Abito de San-Tiago, y aziendo las demás cosas que los demás Cavalleros de dicho Auto, que residen en la presente Ciudad, suelen, y acostumbran hazer, y por tal ha sido, y es tenido, y publica y comunmente reputado de quantos le conocen, y de lo sobredicho tienen noticia como consto. ITEM dixo que de lo dicho en los precedentes articulos manifiestamente resulta que el dicho Joseph Pan y vino mayor en dias principal de dicho Procurador, está legitimamente armado en Cavallero, así por que concurrían en él las calidades, y requisitos necessarios para ser armado, segun dicho real privilegio como tambien por pue el dicho Don Joseph Nicolás de Balmaseda, como Cavallero sobredicho, tenia, y tuvo facultad, y drecho para armarle segun los Fueros, y observancias de este Reyno, y señaladamente la observancia primera de condicione Infantionatus, que dize que los Ciudadanos de esta Ciudad puedan ser promovidos a la Dignidad militar por qualquiere otro Cavallero, y así es verdad. ITEM, dtxo que tambien resulta de dicho real privilegio, y observancias del dicho Reyno que el dicho Joseph Pan y vino, y sus hijos, y descendientes, pueden, y deven gozar de los privilegios, exmpciones, y libertades permitidos, y que acostumbran gozar los demás Cavalleros Infanzones, e Hijosdalgo de dicho

A 2 y

ANTE  
SEÑAL  
ANTE.

Don Joseph Pan y vino  
con el fiscal de  
esta ciudad  
Cavallero  
de la corte  
y de la  
Corte  
y de la  
Corte

Don Joseph Pan y vino  
Cavallero

En la ciudad de...  
fue promovido al orden militar  
por el señor Don Joseph Nicolas de Balmaseda y Naya

Don Joseph Pan y vino

Don Joseph Pan y vino

Don Joseph Pan y vino

Don Joseph Pan y vino

Oficial de la corte  
DE ARAGON



*Handwritten notes in the left margin, including "H. de" and "Cantabria".*

tra su voluntad á tomar carnes, frutos, ni otros mantenimien-  
tos que la Universidad donde vivieren, ó habitaren dichos  
Firmantes repartiere á sus vezinos, ni les molesten, vexen, ni  
inquietaen en sus personas, ni bienes sitios, ni muebles de di-  
chos Firmantes, ni el derecho, uso, y goze de dicha su Infan-  
tería, y Cavallierato, ni en cosa alguna de las febre dichas, ni  
en las demás que segun Fuero del presente Reyno, usos, y  
costumbres, pueden gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba  
dicho huvieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego  
al punto lo revuquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y  
manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan,  
y reduzgan. Y si peñoras, ó execuciones algunas huvie-  
ren sido hechas, ó se hizieren contra las personas, y bie-  
nes de los dichos Firmantes; ú del otro de ellos, aque-  
llas luego al punto se las restituyan, ó a lo menos a cau-  
leta, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y  
segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, por  
que lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas  
V. E. Señorias, dentro tiempo de treinta dias, y los de-  
mas de parte de arriba nombrados, y cada vno de por  
si, dentro de diez dias de el dia de la intima, y notifica-  
cion, que con las presentes se les hiziere en adelante, con-  
taderos por si, eo mediante Procurador, ó Procurado-  
res suyos legitimos, las vengan a dar, y den ante Nos, y  
en la presente Corte, y a la hora de su celebracion, e  
qual termino preciso, y peremptorio les assignamos,  
aquel pasado, en no cumpliendo con el tenor de lo arri-  
ba

ba dicho; procederemos; y mandaremos proceder, como  
por Fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos deverse  
de proceder. Y en el entretanto que pendiere indecisso el  
tonocimiento de las cosas arriba dichas; no inoven, ni  
inovar hagan, ni manden cosa alguna desaforada, ni per-  
judicial contra las Personas, bienes, ni derechos de los di-  
chos Firmantes, ni de el otro de ellos. Dat. Czaraugus-  
tz dies duodecima mensis Maij anno Dñi. millesimo  
sexcentesimo; nonagesimo secundo.

*Vertical handwritten notes on the right margin, including "ANTE DE MIL ANTE" and "Cuzqueta" repeated several times.*

*Handwritten text at the bottom left, possibly a signature or address, mentioning "Cuzqueta" and "Lope".*

*Handwritten signature or name, possibly "Pedro San, de Duayo".*

*Handwritten text, possibly "Cuzqueta" or similar.*

*Large handwritten signature or name, possibly "Lope" or "Lopez".*

*Handwritten text at the bottom right, including "Alfiscal" and "Cuzqueta".*





A  
D. de  
P. de  
C. de

Oficial  
de la  
Corte,  
y  
Pan  
de  
de  
de

da dicho procedimiento y mandamos proceder como  
por Hacer, dicho, hecho, justicia y razon hallamos  
de proceder. Y en el contrato que pendiere indulto el  
conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni  
tengan lugar, ni manden cosa alguna delatada, ni per-  
judicial contra las Partes, bienes, ni derechos de los di-  
chos firmantes, ni de el otro de ellos. Por. Catálogo.  
en diez y ocho de mayo de mill e quinientos e sesenta e  
seiscientos e tres, nonagésimo tercero.

En la ciudad de...  
suscribido notario...  
de que se trata

Pedro San, de...  
de

de  
de  
de



de Marravillas.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARRAVILLAS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINCE.

de Senor

Diego Lizaraso en nombre de Lorenzo San y Bruno de  
con de la villa de... en el fiscal de  
... la... de... de mi parte,  
suspendiendo al... que...  
ha dado y confiado, para la qual...  
quien no... de mi parte sea...  
... de San y Bruno que...  
to de firma... de la... por  
el fiscal de... de...  
re... cuando se...  
por ella legitimand. de mi parte...  
que la...

... de la...  
se... de...  
... de...

Diego Lizaraso

... de...  
... de...  
... de...

Oficial...  
DE ARAGON

Dize que en embargo de lo que se nega la sobre  
 carta que se pide por Lorenzo el Pan y Vino, por aunque conye  
 en la forma de la ley que Lorenzo es hijo de Joseph, nunca se  
 justifica por el otro, y mas atendiendo la verdad de  
 verdad por haver sido aquellos dos, el uno, y otro se  
 mediana, aunque obre la ley de las personas, que antes bien  
 es sospechosa y suele dar ocasion a muchas fraudes en el  
 punto de lo que se pide para el otro, tan y yo, de lo  
 1715

Tan y yo febrero once mil setecientos  
 y diez y seis

Cu  
 Ape  
 Toda  
 Camar

traslado

En la ciudad de Tarazona a once dias del mes de  
 febrero mil setecientos once años de El Rey. Yo  
 notario que el traslado de arriba a Joseph Felix de  
 Pedro en nombre de su padre de lo que se pide  
 Pedro Juan de la Cruz



SELLO OVANDO VEINTE  
 MARAVEDIS AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y DIEZ Y  
 SEIS 2º Señor

Joseph Felix de lope en nombre de Lorenzo Pan y Vino  
 Vecino de la Villa de Mediana: En los autos con el fiscal  
 de su Magestad sobre la dicha carta de firma que se pide  
 de en vista del traslado que de su pedimento se me  
 ha dado y notificado por el qual la Contradice por de  
 ria de un justificado por la identidad de la persona. Ante  
 yo en la misma forma que de dicho haya lugar para  
 y digo que Joseph Pan y Vino con su esposa Constanza  
 y legitimo matrimonio con Juana Mauleon y Juana  
 Mauleon y Juana legitimos del qual hubieron en hijo  
 suyo legitimo y natural, entre otros a el dicho Loren  
 zo Pan y Vino mi parte reputandose como marido y  
 mujer padre e hijos legitimos quienes habiendo vivido  
 algunos años en esta Ciudad con su casa y familia  
 se ausentaron de ella y la trasladaron a la Villa de  
 Mediana en que moraron los padres del dicho mi  
 parte y Vino y hanca este con su mujer e hijos para  
 cuya justificacion

Yo pido Duplico se sirva de mandar que con  
 Licencion del fiscal de su Magestad se sirva en forma  
 rion al tenor de este pedimento dando para ella  
 Comision en forma al presente Escribano; Y constando  
 de lo referido se sobre carte de la firma de sus padres  
 de los Reales tan que asi es justicia que pido

Deseñados Manuel de Roy  
 Joseph Felix de lope



Qui  
L  
S  
Comun  
Pagamos

En la ciudad de Saragosa a diez y siete dias del mes de Febrero  
del año de mil seiscientos  
y noventa y tres  
Yo el Sr. Dn. Juan de  
Guzman  
Alcalde de la ciudad de Saragosa  
Yo el Sr. Dn. Juan de  
Guzman  
Alcalde de la ciudad de Saragosa

En la ciudad de Saragosa a diez y siete dias del mes de Febrero  
del año de mil seiscientos  
y noventa y tres  
Yo el Sr. Dn. Juan de  
Guzman  
Alcalde de la ciudad de Saragosa  
Yo el Sr. Dn. Juan de  
Guzman  
Alcalde de la ciudad de Saragosa



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO  
Y TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS. AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y DIEZ Y SEIS.

Yo el Sr. Dn. Juan de  
Guzman  
Alcalde de la ciudad de Saragosa  
Yo el Sr. Dn. Juan de  
Guzman  
Alcalde de la ciudad de Saragosa







SELECVARTO.VEINTE  
MAY AVRIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS

En los Señores

Joseph Leta Lopez. Enr. de Lorenzo pan y vino  
vecino de la Villa de mediana: entos años, con el  
Lucat de su Mag. el Rey le obligaron a pagar por mis.  
Dijo que por esse año la informan. al teniente de mi  
teniente de arm. para la qual se lo oyo al final de  
su Mag. el Rey de que por dia Contra y Resolua  
sea mparar. sup. Velarimo y Navarant de obra  
sta. un pino que obrase la de fama de Empanzonas


El qual pino y sup. de obra de obrar a mparar la  
de su Mag. el Rey y como se lo se lo en m. pa.  
ma de obrar. que aya es. Jurada que pido es.

*[Handwritten signature]*

En la villa de mediana a diez y ocho de Mayo de mil setecientos  
y diez y seis

*[Handwritten notes on the left margin]*

Atestado al final de su Mag. el Rey

El fiscal de su Mag. el Rey atestado que lea dato de  
este testimonio e informacion que refiere.  DE FRAGON

En la Ciudad de Tarazona a diez y ocho dias  
del mes de febrero de mil seiscientos y diez y seis años  
Yo el infrascrito Escribano Real de la Real Audiencia de  
Magistrad el traslado de arriba en su Personero  
de que Certifico.

Pedro Juan de Bragos

El fiscal de Armas al traslado que se da de este  
testamento e informacion para comparecer al Excmo.  
Sr. D. Juan de Bragos para lo que aya lugar en derecho  
Tarazona febrero 18 de 1716.

Cas. Tarazona febrero veinte e tres  
de mil seiscientos y diez y seis  
Al Relator

Despachese de la Provision de S. M. para q' a lo largo de  
y Nro. se le cumpla y guarde el decreto de firma de  
delguia q' obtuvo en dore de Mayo del año mil seiscien  
tos y dos segun y como en el se contiene, sin perjuicio  
del Real Decreto de S. M.



Reine d'aragon.

DELLOVARTO VEINTE  
MAYEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ  
SEIS.

Despachese de la Provision de S. M. para q'  
a Lorenzo San y Pina, Resino de la Villa de Me  
diana se le cumpla y guarde el decreto de  
firma de Hidalguia q' obtuvo en dore de  
Mayo del año mil seiscientos noventa y dos  
segun y como en el se contiene, sin perjuicio  
de los Reales Decretos de S. M. En Vista de los  
autos lo mandaron Nos Sr. Regente y Oydor  
de esta R. A. puestos al margen: Lanzado  
y febrero a veinte y uno del año mil setecientos  
y diez y seis.

Pedro Juan de Bragos

En la Ciudad de Tarazona a diez y ocho dias  
del mes de febrero de mil seiscientos y diez y seis años  
Yo el infrascrito Escribano Real de la Real Audiencia  
de Magister de la Real Audiencia de Tarazona  
de que Certifico

Pedro Juan de Bragos

Oficial de la Real Audiencia de Tarazona  
de Magister de la Real Audiencia de Tarazona  
de que Certifico

Cas. Tarazona febrero veinte y cinco  
de mil seiscientos y diez y seis  
Al Relator

De que Certifico



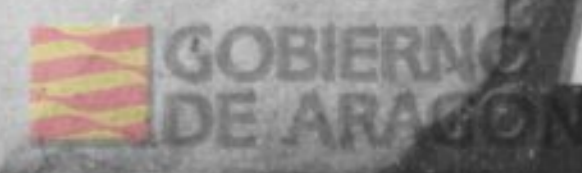
Reina de Aragón

SELLO CUARTO VIENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Regente  
Pada  
Pauengos

De que Certifico  
a Lorenzo San y Pina, Peine de la Villa de Me  
diana se le cumpla y guarde el decreto de  
Hima de Hidalguia q obtuvo en dore de  
Mayo del año mil seiscientos noventa y dos  
segun y como en el se contiene sin perjuicio  
de los Reales decretos de S. Mage. En Vista de los  
autos lo mandaron Nos S. Regente y Oydor  
decha de S. Aud. puestos al margen: Lanzado  
y febrero a veinte y cinco del año mil sett.  
y diez y seis.

Pedro Juan de Bragos







Diez y seis de marzo de 18.

SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS. *C. M. J.*

Baltasar Berradal en nombre del Ayuntamiento  
de la Villa de Mediana y del estado general de  
aquella de quien tengo poder presentado en un plei-  
to y causa criminal que ha y pende por esta Real Audiencia  
a instancia del Padre Provincial de la Compañia de  
Jesus de esta Ciudad contra los bienes de los Verinos  
de la Villa vizcaína y por el oficio de D. Juan Blas de  
Escrivano de Camara de ella y de la fealdad de  
usando. Dijo en el proceso de forma de D. Juan  
Dino Verino de la dha Villa Dijo que para allegar y pro-  
uar lo que combenga al derecho de mi parte contra  
la pretension de la Contraria pagada la causa y pido  
lo antes.

N. R. pido y suplico mande que se me entreguen  
por el mismo Ordinario que asi es Luchua Cagualpedro y  
Costas B.  
Baltasar Berradal

Zaragoza, Marzo de Mil Setecientos  
y diez y seis.

En  
Quil  
publico  
C. M. J.  
C. M. J.  
ord. nro.

